**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-135-0573-2024 del 15 de marzo de 2024, se denunció ante la Corporación que "*Se viene realizando una construcción de una vivienda o bodega muy cerca de una quebrada, la quebrada tributa al rio Nare, solicita visita.*"

Que el día 18 de marzo del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción; generándose el informe técnico N° IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024**,** en el cual se concluyó lo siguiente:

> ✓*En atención a la queja ambiental con radicado, SCQ-135-0573-2024, se realizó visita al predio identificado con FMI: 026-14574, ubicado en la vereda Fátima de municipio de Concepción.*
>
> ✓*En el sitio se realizó una intervención, sobre la ronda hídrica de una fuente sin nombre, en el punto localizado en la coordenada -75°8'30.40''W; 6°23'31.40''N, consistente en una construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) más en hierro, la construcción posee una plancha en estructura metálica con placa fácil, no cuenta con laterales, su frente cuenta con una puerta metálica y malla eslabonada (metálica); la construcción se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandría a Santo Domingo.*

*✓La intervención de la ronda, se realizó sobre el costado derecho de la fuente sin nombre; en campo se evidenció, que las columnas laterales derechas, se construyeron a distancias entre 3 y 5 metros del cauce. Dicha construcción cuenta con un área de 70 m2 , aproximadamente.*

*✓Según el Acuerdo 251 del 2011, y su método matricial, la ronda hídrica de la fuente sin nombre, corresponde a 10metros a lado y lado del cauce, casi el total de la construcción se encuentra ocupando la ronda del cuerpo de agua.*

*✓ Verificadas las bases de datos de La Corporación, no se identificó solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos en beneficio del predio identificado con FMI: 026-0014574, ni se evidencias solicitud de permisos a señor Alfonso Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.128.323; de manera telefónica el usuario informó que la actividad fue suspendida hace dos (2) meses.*

*✓En el momento de la verificación, la Fuente Sin Nombre que discurre por la coordenada - 75°8'30.371''W; 6°23'32.170''N, se encontraba en buenas condiciones organolépticas; en el sitio no se identifican otras afectaciones ambientales.*

*✓Al consultar los determinantes ambientales del predio en referencia, se observó que, este se encuentra inmerso en El POMCA del Rio Nare según Resolución 112-5219- 2019. La intervención de la ronda hídrica se realizó en una zona definida como Área Agrosilvopastoril.*

*(…)"*

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01092-2024 del 09 de abril de 2024, se impone una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128.323, de las actividades de construcción y en general todas aquellas que implique la intervención sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el punto localizado en la coordenada -75°8'30.40''W; 6°23'31.40''N, en el predio se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción, lo anterior teniendo en cuenta que se realizó una construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) más en hierro y la cual se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandría a Santo Domingo.

Que mediante el articulo cuarto del citado acto administrativo, se recomienda a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua, los cuales por lo general estipulan un retiro mínimo entre 10 y 30 m a partir de la cota máxima de inundación (desde ambas márgenes de la corriente hídrica), así como un radio hasta de 100 m a partir de los nacimientos de agua identificados.

Que, El día 06 de octubre de 2026, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos consignados en la Resolución No. RE-01092-2024 del 09 de abril de 2024. Producto de la diligencia se generó el informe técnico N° **IT-06577-2026 del 19 de octubre de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y mediante el cual se estableció:

*"(…)*

***25. OBSERVACIONES:***

*Una vez en el sitio se pudo verificar que la obra construida en acero y concreto, ubicada sobre la coordenada -75°8'30.40''W; 6°23'31.40''N permanece en las mismas condiciones evidenciadas durante la visita de atención a queja ambiental realizada el día 18 de marzo de 2024. La estructura está compuesta por columnas en concreto y vigas en acero, así como una loza en concreto, sin muros y cerramientos laterales y un portón metálico con enmallado electrosoldado en su parte frontal. También, se pudo evidenciar que el sitio se encuentra desocupado, sin ser empleado para actividades productivas o para el almacenamiento de materiales u otros objetos.*



**Imágenes 1 y 2.** Estado actual de la obra.

*En cuanto al estado actual de la fuente hídrica sin nombre, ubicada al costado derecho de la obra construida, se observó que presenta condiciones generales favorables de conservación, con presencia de especies arbóreas nativas en sus márgenes, las cuales contribuyen a la protección del suelo, la regulación de la escorrentía superficial y la conservación de la cobertura vegetal asociada al ecosistema hídrico. Asimismo, durante la inspección no se evidenciaron procesos erosivos activos, socavaciones ni desprendimientos de material que comprometieran de manera visible la estabilidad de sus márgenes o la continuidad del cauce y la conducción natural del recurso hídrico hasta su desembocadura en el río Nare. De igual manera, no se identificaron focos de contaminación, disposición inadecuada de residuos sólidos ni descargas o vertimientos visibles que pudieran alterar las condiciones naturales de la fuente.*



**Imágenes 3 y 4.** Estado actual de la fuente Sin nombre.

*Durante la inspección no se observaron nuevas intervenciones a la ronda hídrica de la fuente Sin nombre ni otras posibles afectaciones a los recursos naturales que sean objeto de vigilancia por la autoridad ambiental.*

*En cuanto al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante las resoluciones **RE-01089-2024 y RE-01092-2024 del 09/04/2024**, se tiene que:*

| **Verificación de Requerimientos o Compromisos:** RE-01089-2024 y RE-01092-2024 del 09/04/2024 | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **ACTIVIDAD** | **FECHA CUMPLIMIENTO** | **CUMPLIDO** | | | **OBSERVACIONES** |
| | | **SI** | **NO** | **PARCIAL** | |
| ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción y en general todas aquellas que implique la intervención sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el punto localizado en la coordenada -75°8'30.40"W; 6°23'31.40"N, en el predio se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción, lo anterior teniendo en cuenta que se realizó a construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) en hierro y la cual se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandría a Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 18 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico N IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024; la anterior medido se impone al señor AIFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128 323; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación. | 06/10/2026 | x | | | En el lugar se realizó la suspensión de la adecuación de la obra, toda vez que se pudo verificar que dicha infraestructura se encuentra en las mismas condiciones evidenciadas durante la visita de atención a la denuncia ambiental, según lo plasmado en el informe IT-01772-2024 del 03/04/2024. Tampoco se observaron nuevas obras o actividades de construcción sobra la ronda hídrica de la fuente sin nombre. |
| **Verificación de Requerimientos o Compromisos:** | Número de Requerimientos a cumplir: 1, Requerimientos cumplidos: 1 | | | | |

***26. CONCLUSIONES:***

- *Durante la visita de control y seguimiento realizada el 6 de octubre de 2026 al predio identificado con FMI 026-14574, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción, se verificó que la estructura construida en acero*

*y concreto, localizada sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, permanece en las mismas condiciones evidenciadas durante la visita del 18 de marzo de 2024, sin que se observaran avances en su adecuación, construcción de muros o cerramientos laterales adicionales, ni nuevas intervenciones asociadas a dicha infraestructura. Asimismo, se constató que la estructura se encuentra desocupada y no está siendo utilizada para el desarrollo de actividades productivas o el almacenamiento de materiales u otros elementos.*

- *Se observó que la fuente hídrica sin nombre presenta condiciones generales favorables de conservación, con presencia de especies arbóreas nativas en sus márgenes y sin evidencias visibles de procesos erosivos activos, socavación, disposición inadecuada de residuos sólidos o vertimientos que pudieran afectar sus condiciones naturales. De igual manera, durante la inspección no se identificaron nuevas intervenciones sobre la ronda hídrica ni otras afectaciones ambientales evidentes atribuibles a las actividades objeto de seguimiento.*

*(…)"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

**Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011**

*(…)*

***"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas* ***solamente*** *para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,* ***siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare****, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

*(…)*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.° IT-06577-2026 del 19 de octubre de 2026, y teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor ALFONSO ELÍAS RESTREPO VASQUEZ, , mediante la Resolución N° RE RE-01092-2024 del 09 de abril de 2024, Asimismo, se formularán los requerimientos a que haya lugar, cuyo cumplimiento será objeto de verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, sin perjuicio de la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar en caso de evidenciarse incumplimientos de las obligaciones ambientales exigibles.

**PRUEBAS**

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06577-2026 del 19 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VASQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128.323, mediante la Resolución N° RE RE-01092-2024 del 09 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** por última vez a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que, en el marco de sus competencias, promueva y adelante las actuaciones administrativas y de gestión necesarias para garantizar el cumplimiento de los lineamientos y determinantes establecidos en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial aplicables, entre ellos, el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y el instrumento de ordenamiento territorial vigente en el municipio, particularmente en lo relacionado con la delimitación y protección de los retiros a las corrientes hídricas y los nacimientos de agua. Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones relativas a las franjas de protección hídrica, que contemplan, según las condiciones y determinantes aplicables, retiros mínimos de entre 10 y 30 metros a cada lado de las corrientes hídricas, medidos a partir de la cota máxima de inundación, así como áreas de protección de hasta 100 metros de radio alrededor de los nacimientos de agua.

**PARÁGRAFO:** En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría deberá adelantar las actuaciones que correspondan en el ámbito de sus competencias y remitir a esta Corporación los soportes documentales que acrediten las gestiones realizadas, para que sean incorporados al expediente N.° 052060343463.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VASQUEZ**, que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, a fin de evitar irregularidades o infracciones ambientales por contravenir la normativa ambiental.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128.323, localizado en la vereda Fátima del municipio de Concepción; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06577-2026 del 19 de octubre de 2026

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**
Directora Regional Porce Nus

*Expediente: 052060343463*
*Proyectó: Abogada Paola A. Gómez*
*Dependencia: Regional Porce Nus*
*Técnico: Sebastián Castaño*
*Fecha: 03/11/2026*